

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 31

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-04-2009

Título: QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL INICIO DE OPERACIONES DE TRAMOS, FASES, ETAPAS O SEGMENTOS COMPONENTES DE OBRAS QUE SE DESARROLLAN A TRAVES DEL SISTEMA DE CONCESION ADMINISTRATIVA.

Dictada por: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 26289

Publicada el: 26-05-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Licitación pública, Contratos públicos, Obras públicas, Carreteras y autopistas, Concesiones, Calles, Procedimiento administrativo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.190

Rollo: 565

Posición: 305

Que en desarrollo de las normas constitucionales arriba señaladas, se **expide** la Ley 6 del 22 de enero de 2002, que en su artículo 8 (ocho), dispone que. "Las instituciones del Estado están **obligadas a brindar**, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, **exceptuando únicamente** las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido".

Que en el glosario de las definiciones que contempla el artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, se define el concepto de información confidencial como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, que tenga relevancia con respecto, entre otros, a los **datos íntimos** de los particulares. En este sentido, indagar sobre las propiedades de los bienes en general de un particular, **para** luego determinar si son o no ocultos esos bienes, puede constituir una violación a la intimidad de la persona, **por cuanto** el procedimiento puede terminar con la negación de que los bienes son ocultos, y así las cosas, la **intimidad del dominio** de los particulares respecto de los bienes de su propiedad, podría verse afectada por este procedimiento.

Que el artículo 13 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, dispone que la información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, **por agentes del Estado**.

Que se define como información de acceso restringido a: "Todo tipo de información en manos de los agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido **circunscrita únicamente**, a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley". En **este sentido**, los procesos administrativos de bienes ocultos a que se refieren los artículos 80 y siguientes del Código Fiscal, **son** de carácter reservado por su finalidad de recuperación de bienes del Estado, ya que su recuperación podría ser **infructuosa**, de permitírsele a toda persona tener acceso a los expedientes en trámite, lo que pondría en riesgo que el **bien objeto** de denuncia fuera ilusorio, por cuanto pueden ser objeto de enajenación, ocultamiento o de cualquier **forma que** menoscabe la naturaleza de los mismos, enervando así las acciones de la administración tendientes a su **recuperación**.

El artículo 16 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, impone a **todas las Instituciones** del Estado Panameño (entiéndase toda la administración pública), la obligación de exponer mediante **resolución administrativa** motivada, las razones por las cuales considera determinada información, de carácter confidencial y de **acceso restringido**.

Que es de gran beneficio para la gestión de los procesos administrativos de bienes ocultos en trámite, que estos sean declarados de carácter confidencial y de acceso restringido y **por ende su información** reservada, por las motivaciones a que se refiere la presente resolución.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar y declarar los expedientes administrativos de bienes ocultos en trámite en el Ministerio de Economía y Finanzas, como de carácter confidencial y de acceso restringido y **por ende su información** es reservada, conforme a lo dispuesto por la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

SEGUNDO: Que concluido el proceso administrativo de bien oculto, **cesarán** las razones que justifican el carácter de reserva del expediente, por lo que la información en él contenida **será de acceso libre**, salvo aquella información cuya reserva se rija según lo dispuesto en artículo 15 de la Ley 6.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional, Ley Núm.6 de 22 de enero de 2002, artículo 80 y siguientes del Código Fiscal,

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Jose A. Simpson

Viceministro de Finanzas

Maria del Carmen Acevedo

Secretaria Ad-Hoc

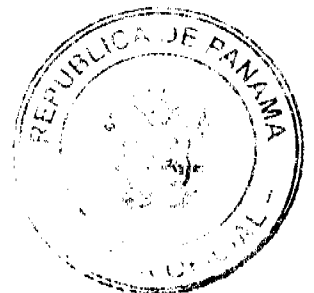
REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN No. 031-09

De 16 de abril de 2009

Que aprueba el procedimiento para autorizar el inicio de operaciones de tramos, fases, etapas o segmentos componentes de obras que se desarrollan a través del Sistema de Concesión Administrativa.



El Ministro de Obras Públicas,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 5 de 15 de abril de 1988, modificada por la Ley 31 de 1994, Ley 36 de 1995, Ley 1 de 1999 y la Ley 52 de 2005, se establece y regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de Concesión Administrativa y se adoptan otras disposiciones.

Que la Ley 5 de 1988 fue reglamentada por el Decreto 17 de 29 de noviembre de 1989, modificado por el Decreto 272 de 1994 y adicionada por los Decretos 61 de 1997 y 22 de 1998.

Que el Artículo 12 del Decreto 17 de 1989 y sus modificaciones, establece que el documento en que se formalizará el contrato deberá contener, además de los requisitos especificados en la Ley 5 de 1988, los siguientes requisitos, entre los cuales se señala: "e) Plazo total de ejecución de las obras y, en su caso, los parciales que se establezcan".

Que el Artículo 32 del citado Decreto 17, establece que "Terminadas las obras objeto de concesión, el concesionario solicitará por escrito autorización a la entidad concedente para la apertura de las mismas. Comprobado el estado satisfactorio de las obras, la entidad concedente y el concesionario levantarán un acta que suscribirán las partes en la cual se dejará constancia de dicha circunstancia".

Que los contratos de Concesión Administrativa celebrados por el Estado, vigentes en la actualidad, facultan a los concesionarios, a solicitar la autorización para el inicio de operación de un tramo, fase, etapa o segmento componente de una obra, por lo que se hace necesario establecer el procedimiento para otorgar dicha autorización.

Que el literal p) del Artículo 3 de la Ley 35 de 1978, conforme fue modificado por el Artículo 1 de la Ley 11 de 2006, faculta al Ministerio de Obras Públicas para dictar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: El Ministerio de Obras Públicas podrá autorizar, previa solicitud por escrito del concesionario, el inicio de operaciones de tramos, fases, etapas o segmentos componentes de obras que se desarrollan a través del Sistema de Concesión Administrativa, una vez hayan finalizado los trabajos requeridos para que sean operados por los concesionarios y abierto para su utilización segura por los usuarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Antes de autorizar el inicio de operaciones de tramos, fases, etapas o segmentos componentes de una obra, construida o en construcción, a través del Sistema de Concesión Administrativa, el Ministerio de Obras Públicas verificará que los trabajos considerados en los tramos, fases, etapas o segmentos componentes de las obras cumplan con las especificaciones técnicas indicadas en los contratos de Concesión Administrativa, sus adendas y los Pliegos de Cargos. Una vez comprobado el estado satisfactorio de las obras, el Ministerio de Obras Públicas autorizará al concesionario el inicio de operaciones.

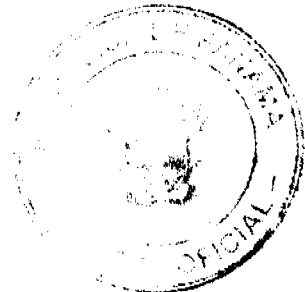
ARTÍCULO TERCERO: La autorización del inicio de operaciones de tramos, fases, etapas o segmentos componentes de una obra construida o en construcción a través del Sistema de Concesión Administrativa estará a cargo de la Oficina de Proyectos Especiales del Ministerio de Obras Públicas, previa expedición del acta correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: El acta que se expida para el inicio de operaciones, recibirá la denominación de "Acta de Autorización de Inicio de Operaciones" y se deberá incluir en la misma, como mínimo, lo siguiente: descripción de los tramos, fases, etapas o segmentos componentes a que se refiere, los trabajos realizados, los pendientes por realizar, las correcciones que se deban ejecutar, y cualquier aspecto que estime pertinente la entidad concedente.

El Acta, igualmente, deberá contemplar el plazo que se dará al concesionario para el cumplimiento de los trabajos pendientes.

ARTÍCULO QUINTO: La anuencia y firma por parte del Ministerio de Obras Públicas, en el "Acta de Autorización de Inicio de Operaciones" sólo representa el aval de esta entidad, para la puesta en operación de un tramo, fase, etapa o segmento de obra que está estructuralmente apta para el servicio público. La autorización no implica reconocimiento o aceptación alguna, de parte de el Estado, de los derechos que con relación a la ejecución del tramo, fase, etapa o segmento, estén consignados a favor de las Concesionarias en los Contratos, Adendas o Pliegos de Cargos, hasta tanto las Concesionarias, no hayan subsanado, si existiesen, las observaciones señaladas, salvo los expresados en el Acta de Autorización de Inicio de Operaciones y sin menoscabo de los derechos del concesionario.

ARTÍCULO SEXTO: El período de ejecución de las obras dadas en concesión se mantiene inalterable desde que se emite la Orden de Proceder hasta que se firme el Acta de Aceptación Final de la Obra (período de construcción), por lo que en ningún caso deberá interpretarse que con la suscripción del "Acta de Autorización de Inicio de Operaciones" de un tramo, fase, etapa o segmento componente de la obra dada en concesión se agota el período de ejecución de la obra o de la Concesión Administrativa.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 5 de 15 de abril de 1988, modificada por la Ley 31 de 1994, Ley 36 de 1995, Ley 1 de 1999 y Ley 52 de 2005, Decreto 17 de 29 de noviembre de 1989, modificado por el Decreto 272 de 1994 y adicionada por los Decretos 61 de 1997 y 22 de 1998. Ley 35 de 1978, conforme fue modificada por el Artículo 1 de la Ley 11 de 2006; y lo que se estipule en los contratos de concesión, sus ~~adendas~~ y pliegos de cargos.

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Benjamín Colamarco Patino

Ministro de Obras Públicas

Luis Manuel Hernández

Viceministro de Obras Públicas

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N° 2

(De 26 de enero de 2009)

"POR EL CUAL SE REORGANIZA LA COMISIÓN NACIONAL DE RECURSOS FITOGENÉTICOS DE PANAMÁ (CONARFIP) CREADA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO No.32 DE 21 DE JULIO DE 1999".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los Recursos Fitogenéticos son un patrimonio de la humanidad que se deben conservar y estar libremente disponibles para su utilización en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Que la República de Panamá es signataria del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA), instrumento legalmente vinculante que apunta a la conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos y la distribución equitativa de sus beneficios.

Que existen en el país colecciones de Recursos Fitogenéticos y bancos de semillas de instituciones nacionales así como en entidades privadas y recursos utilizados por las comunidades campesinas e indígenas que necesitan ser atendidas y fortalecidas.

